



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2089-2003-AC/TC
LIMA
HERNÁN LEONIDAS SALAS PANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hernán Leonidas Salas Pando contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 11 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2000, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), con el objeto de que, en virtud de lo dispuesto por literal i) del artículo 1.º de la Ley N.º 24640, cumpla con emitir la resolución otorgándole los beneficios no pensionables correspondientes al grado de Coronel de la PNP en situación de actividad, que consisten en la asignación de un automóvil nuevo, un chofer profesional de su elección, suministro de gasolina de conformidad con el Decreto Supremo N.º 016/DE/SG, lubricantes, repuestos, entre otros. Refiere que, en su condición de Comandante en retiro, viene percibiendo una pensión de retiro correspondiente a la remuneración de un Coronel de la PNP en actividad; que, sin embargo, no se le otorgan los mencionados beneficios no pensionables.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que no existe acto administrativo que disponga el otorgamiento de los beneficios no pensionables que reclama el demandante; y que el hecho que se encuentre recibiendo una pensión de retiro equivalente a la clase inmediata superior, no significa que tenga derecho a percibir los beneficios no pensionables inherentes al grado de Coronel.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la norma legal que invoca el demandante no es autoaplicativa, por lo que no existe un *mandamus* inobjetable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que, en aplicación de lo dispuesto por el literal i) del artículo 1.º de la Ley N.º 24640, se le otorguen los beneficios no pensionables que perciben los Coronelos PNP en actividad.
2. El mencionado dispositivo legal establece claramente que el personal masculino que pase a la situación de retiro con 30 o más años de servicio o por el límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.
3. Habida cuenta de que el recurrente pasó a la situación de retiro, por la causal de renovación, en el grado de Comandante PNP, tiene derecho, obviamente, a los beneficios no pensionables correspondientes al grado de Comandante PNP en actividad, esto es, al grado que tuvo al momento de pasar al retiro y no a los correspondientes al grado inmediato superior; por lo tanto, la demanda debe desestimarse.

FALLO

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)